Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Ember Segura Molina		
Fecha/hora gestión	25/08/2026 14:23	**Fecha/hora resolución**	28/08/2026 15:27
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001560
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000011-0001102307	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Insumos médicos de Uso común		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000819 Línea 51	08/06/2026 22:43	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar	No aplica	Se confirma Acto Final
8122026000000817 Línea 51	08/06/2026 19:53	JORGE ALBERTO SANCHEZ CRUZ	LETERAGO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	Se confirma Acto Final
8122026000000785 Línea 25	01/06/2026 11:33	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica	Se anula Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☑

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000882 de fecha diecinueve de junio del dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
II. Que mediante auto No. 8052026000000994 de fecha trece de julio del dos mil veintiséis, de las trece horas con cincuenta y cinco minutos, esta División confirió audiencia especial la Caja Costarricense de Seguro Social. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
IV. Que por medio del auto del once de agosto de dos mil veintiséis, de las quince horas con veinticuatro minutos, se prorrogó el plazo para resolver los recursos incoados.
V. Que a las quince horas con diez minutos del veinticinco de agosto del dos mil veintiséis se notificó el Por Tanto de la resolución R-DCP-SICOP-01502-2026.
VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000819 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000011-0001102307 para la adquisición de "Insumos médicos de uso común", en la que resultó adjudicataria la empresa DISTRIBUIDORA FARMANOVA, SOCIEDAD ANÓNIMA en la partida 51 y la partida 25 fue declarada Infructuosa.

II. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica http://www.sicop.go.cr/index.jsp, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

III. VALOR HUMANO: El valor humano de esta decisión radica en la protección directa a la salud y dignidad de los pacientes costarricenses, pues procura que solo ingresen a los hospitales públicos insumos médicos seguros, verificados y de la más alta calidad, al tiempo que evita el desabastecimiento en los centros de salud y cuida los fondos públicos de todos los ciudadanos.

IV. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LAS RECURRENTES DE LOS RECURSOS PRESENTADOS. 1) Sobre la legitimación de las apelantes. Criterio de la División. En el caso bajo análisis, conviene señalar que la Administración promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000011-0001102307, modalidad según demanda, para la compra de "Insumos médicos de uso común", de lo cual son objeto las partidas Números 25 y 51 del expediente, lo anterior para la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

El acto final en el presente caso se dictó el 27 de mayo del 2026, y fue recurrido por las apelantes NUTRICARE, SOCIEDAD ANÓNIMA (NUTRICARE), LETERAGO, SOCIEDAD ANÓNIMA (LETERAGO) y CQ MEDICAL CENTROAMERICANA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CQ MEDICAL). Al concurso y para la partida Número 25 solamente NUTRICARE presentó oferta y fue considerada como no elegible. Por su parte, para la partida Número 51 presentaron oferta DISTRIBUIDORA FARMANOVA, SOCIEDAD ANÓNIMA (FARMANOVA), LETERAGO, CQ MEDICAL, GLENIS DURAN, J & V ENTERPRISE, SOCIEDAD ANÓNIMA, de las cuales solamente FARMANOVA fue considerada como elegible.

Ahora bien, en relación con la legitimación de las recurrentes, se tiene que en el caso de la partida 25, al tratarse de una declaratoria de infructuosa corresponde a la recurrente acreditar la elegibilidad de su plica. Mientras que para el caso de la partida 51 la Administración adjudicó a la oferta presentada por FARMANOVA (4. [Información del acto final]/Acto Final/Información de publicación). Por lo que para el caso de las apelantes NUTRICARE, LETERAGO y CQ MEDICAL, con el objetivo de acreditar su legitimación, las recurrentes deben demostrar que su oferta, debió ser determinada como elegible por parte de la Administración, y además que de conformidad con la metodología de evaluación establecida en el pliego, podrían constituirse en adjudicatarias del concurso, por exclusión de la adjudicataria o por superarla en el sistema de evaluación.

Las recurrentes indican que sus ofertas debieron ser admisibles y que cumplen con los requerimientos técnicos solicitados por el pliego e indican que, la oferta de la adjudicataria en el caso de la Partida 51 cuenta con defectos insubsanables que la hacen inelegible.

Siendo que la acreditación de la legitimación de las recurrentes, tiene una relación directa con el fondo de los recursos, en función del mejor derecho que pretenden acreditar, se procederá a conocer los recursos por el fondo, con el objetivo de determinar si llevan razón las recurrentes en los argumentos esbozados en sus ejercicios recursivos.

V. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE NUTRICARE. 1) Sobre la presentación y entrega de la muestra. Criterio de la División. El recurso de apelación interpuesto por NUTRICARE, impugna la declaratoria de infructuoso del concurso en cuanto a la partida 25 (referente a la aguja tipo Huber) de la Licitación Mayor No. 2025LY-000011-0001102307, fundamentándose en que considera que su exclusión técnica por la no presentación de las muestras, constituye un error de la CCSS, toda vez que considera que demostró documentalmente haber entregado dichas muestras en tiempo y forma el 5 de marzo de 2025, incluso con el sello de recibido del Área de Gestión de Bienes y Servicios del hospital William Allen Taylor, cumplimiento que además indica fue reiterado y acreditado con prueba, al responder la solicitud de subsanación de ofertas en el sistema. Considera también que, al ser la única oferente que cumple con todos los requisitos técnicos, administrativos y económicos del pliego de condiciones, corresponde la adjudicación a su favor.**

En relación con lo anterior, el pliego establecía lo siguiente:

"(...) 1.*25. Partida: #25 / Cantidad: 50 / Descripción del Bien o Servicio: AGUJA, TIPO HUBER, MATERIAL DE ACERO INOXIDABLE GRADO MEDICO, CALIBRE DE 0,7 mm, LONGITUD DE 25,4 mm, RECTA CON CONO DE PLASTICO, PRESENTACION TIPO BLISTER EN PAPEL DE GRADO MEDICO, USO PARA ADMINISTRAR MEDICAMENTO EN PUERTO / 6. MUESTRA / Para todas las partidas se requiere presentar una (1) unidad de muestra o en el caso de las partidas en donde por las características propias el insumo no es posible evaluarlas para su desecho posterior se debe presentar material impreso que demuestre adecuadamente las características del insumo a adquirir. / El lugar de entrega de las muestras debe ser en las oficinas de Subárea de Contratación Administrativa el día y hora de la fecha de apertura de las ofertas. / La muestra será analizada organolépticamente por las jefaturas de cada uno de los servicios. El tipo de prueba se realiza mediante los órganos de los sentidos, además se utiliza el sistema métrico decimal, medidas de peso y de volumen según corresponda, para verificar el cumplimiento de las especificaciones del cartel y asegurar el acatamiento para la finalidad que serán adquiridas. La mismas se realizarán en la oficina respectiva de cada jefatura en el Hospital William Allen Taylor, a las 9:30 am nueve días hábiles después de la apertura. / La participación de un representante de cada empresa se permite, de ser necesario en el momento de la realización de la prueba previa coordinación, principalmente en las partidas donde no se presente muestra y se haya presentado material impreso. / Las muestras se devolverán una vez que son evaluadas como lo aplica el artículo 95 del RLGCP. / La presentación de las muestras es indispensable dado que se trata de artículos destinados a la preservación de la salud de la población, donde la verificación de las especificaciones contra la muestra que se presenta es necesario para la adquisición de un producto de máxima calidad sin ningún riesgo para la salud. / La no presentación de la muestra producirá un impacto negativo en la prestación de los servicios de salud, ya que la ausencia de estas imposibilita la certeza en el producto que se desea recomendar, lo cual puede acarrear desabastecimiento y compras desconcentradas que no se ajustan a economías de escala* (...)".

Por su parte, la apelante en su anexo a la oferta indicó presentaba la muestra requerida tal y como se indica a continuación: "(...) *6.Muestra / Se presenta la muestra de las partidas 6,8,9,11,12,13,24,25,29. Se participará en la apertura de la muestra. / Partida #25: AGUJA, TIPO HUBER, MATERIAL DE ACERO INOXIDABLE GRADO MEDICO, CALIBRE DE 0,7 mm, LONGITUD DE 25,4 mm, RECTA CON CONO DE PLASTICO, PRESENTACION TIPO BLISTER EN PAPEL DE GRADO MEDICO, USO PARA ADMINISTRAR MEDICAMENTO EN PUERTO*
Aguja Especializada tipo Hubber
Código de referencia: 21-2005-24
País de Origen: México
Fabricante: ICU Medical Healthcare
Marca: Smiths Medical ASD
Cantidad 50 (...)".

La Administración mediante oficio HWAT-DG-0496-2026 Declaración de infructuoso LY 011-2025 de fecha 6 de mayo de 2026, CONCURSO N° 2025LY-000011-0001102307, INSUMOS MÉDICOS DE USO COMÚN, DECLARATORIA DE INFRUCTUOSO, resolvió en lo que interesa:

"(...) *PARTIDA #25*

AGUJA, TIPO HUBER, MATERIAL DE ACERO INOXIDABLE GRADO MÉDICO, CALIBRE
DE 0,7 mm, LONGITUD DE 25,4 mm, RECTA CON CONO DE PLÁSTICO, PRESENTACIÓN
TIPO BLÍSTER EN PAPEL DE GRADO MÉDICO, USO PARA ADMINISTRAR
MEDICAMENTO EN PUERTO /
Oferta del proveedor NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA, se excluye técnicamente, de acuerdo con lo indicado por el Dr. Magno Jiménez de la Vega, coordinador del concurso por: De acuerdo con el análisis de las especificaciones técnicas aportadas por el oferente en su oferta, de acuerdo con lo indicado por el Dr. Carlos Chaves Berrocal se evidencia que la empresa NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en el procedimiento número 2025LY-000011-0001102307. No elegible, puesto no presento muestra. (...)".

Se debe agregar que la Administración al responder la audiencia inicial, indicó que se acogía a lo planteado por la apelante en su recurso, dado que logró verificar la presentación de la muestra solicitada para la partida 25: AGUJA, TIPO HUBER, MATERIAL DE ACERO INOXIDABLE GRADO MÉDICO, CALIBRE DE 0,7 mm, LONGITUD DE 25,4 mm, RECTA CON CONO DE PLÁSTICO, PRESENTACIÓN TIPO BLÍSTER EN PAPEL DE GRADO MÉDICO, USO PARA ADMINISTRAR MEDICAMENTO EN PUERTO.

En consecuencia, a partir de lo indicado se tiene que NUTRICARE efectivamente sí aportó la muestra en tiempo y forma, lo cual acredita mediante los elementos probatorios aportados en su recurso de apelación y con la propia manifestación de la Administración. Siendo que este era el único incumplimiento atribuido por parte de la Administración a la recurrente, se tiene que el motivo con base en cual se excluyó su oferta resulta inexistente, por lo que procede **declarar con lugar** el recurso incoado y **se anula el acto final dictado** por parte de la Administración para la Partida 25, para que la Administración proceda con el dictado de un nuevo acto final.

VI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE LETERAGO. 1) Sobre la aguja (21G) incluida en el envase de la muestra. Criterio de la División. El recurso de apelación interpuesto por LETERAGO, impugna la adjudicación de la Partida 51, de la Licitación Mayor No. 2025LY-000011-0001102307 a favor de FARMANOVA, argumentando que la descalificación de LETERAGO, se debió a una valoración técnica errónea por parte de la Administración y que la oferta de la adjudicataria incurre en ilegalidades insubsanables.

LETERAGO considera que con su oferta, cumplía técnicamente con los tres incumplimientos que le fueron señalados por la Administración, dado que considera que la aguja 21G sí se encuentra incluida en el envase original según indica, consta en el inserto de empaque presentado originalmente en su oferta.

Además LETERAGO indica en su recurso que la oferta de FARMANOVA incorporó un documento como confidencial, mismo que considera se trata de un estudio clínico denominado ("ESTUDIO SOYA Completo.pdf"), lo cual indica, restringe el acceso público a documentos de control técnico y transgrede el principio de transparencia en la contratación pública. Indica además LETERAGO que, su oferta es idónea y más ventajosa para la CCSS, al cumplir con el pliego y ostentar un precio inferior al de FARMANOVA.

En relación con lo anterior, el pliego establecía lo siguiente:

"1.51. Partida: #51
Cantidad: 600
Descripción del Bien o Servicio: VISCOSUPLEMENTACION CON ACIDO HIALURONICO, ESTERIL, DE 2 cc A 6 cc, CARGADO EN JERINGA. /
Características Técnicas
(...)
Aguja (21G) incluida en el envase (...)".

Por su parte, la apelante en su oferta indicó que entendía y cumplía con todas y cada una de las especificaciones solicitadas en el pliego y que hacía constar que se apegaba a los requerimientos y solicitudes del Hospital Dr. William Allen Taylor para el presente concurso. Específicamente, en cuanto a la aguja (21G) incluida en el envase, indica la apelante que del documento "Material de empaque Sinovial HL inserto" presentado junto con la oferta, se indica lo siguiente:
"PRESENTACIONES Y PRECAUCIONES ESPECIALES DE CONSERVACIÓN
Sinovial HL 3.2 % 2 mL: Envases conteniendo 1 jeringa prellenada de 2 mL de solución y una aguja de 21 G x 1 ½" (0,8 x 40 mm). El contenido de la jeringa es estéril y libre de pirógenos. La jeringa prellenada se ha esterilizado con calor húmedo. La aguja ha sido esterilizada con óxido de etileno."
La Administración por su parte, consideró a LETERAGO como no elegible, según se desprende del documento: "Análisis técnico Insumos Médicos de Uso Común CONSOLIDADO", el cual refleja el "Estudio técnico y/o Jurídico de las ofertas", indicando: "*LETERAGO S.A no elegible, puesto no cumplen con lo solicitado en el pliego de condiciones*". Considera la CCSS que LETERAGO no cumple con 3 aspectos específicos: peso molecular intermedio, aguja (21G) incluida en el envase, estudio que demuestre un año eficacia y efectividad con una única aplicación y que las muestras cumplen con lo solicitado en las condiciones cartelarias.

Es importante indicar que la apelante no resultó elegible en el concurso por las razones que se indicaron supra, no obstante, de sus alegatos planteados, considera éste órgano contralor, que la misma no realiza un adecuado y fundamentado ejercicio para demostrar su legitimación, por lo que de seguido se explicará.

En esa línea, la recurrente tenía el deber de justificar de manera fidedigna e indubitable el porqué sí cumplía con lo establecido en el pliego de condiciones, tal y como se explicó en la la resolución número R-DCP-SICOP-00231-2025:
"Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria."
Siguiendo esta línea de pensamiento y específicamente con respecto al requisito de cumplir con la aguja (21G) incluida en el envase, considera éste órgano contralor que, la recurrente no logró demostrar que haya aportado una muestra que sí cumpla con todos los requisitos del pliego de condiciones a cabalidad. Máxime que la Administración le atribuye directamente que la muestra no cumplen con lo solicitado en las condiciones cartelarias.
Además, la propia Administración advierte que el recurrente aporta documentación donde se indica la inclusión de la aguja en el empaque, pero aclara que la evaluación técnica se realiza mediante un análisis integral que incluye documentación y muestra física. Por lo que la validación del cumplimiento requiere consistencia entre ambos elementos.
De ahí que si bien la documentación del fabricante es un elemento relevante, la valoración técnica no puede prescindir de la verificación material, por cuanto la finalidad del proceso es garantizar que el producto entregado cumpla efectivamente con las especificaciones técnicas requeridas. En razón de lo anterior, señala la Administración que la muestra permite corroborar la presentación real del insumo que será utilizado clínicamente. Expone la Administración que la evaluación se realizó bajo un principio de integración probatoria, donde la consistencia entre: ficha técnica, documentación presentada, muestra física resulta determinante.
Al respecto, el artículo 40 LGCP al referirse al contenido del pliego de un concurso, contempla la posibilidad de que la Administración requiera muestras señalando que: "*Mediante acto motivado, la Administración podrá solicitar las muestras que estime convenientes a fin de verificar la calidad de los bienes ofrecidos y, finalmente, entregados*." Como se observa, la normativa vigente contempla la posibilidad de requerir muestras cuando sea necesario para verificar la calidad y el cumplimiento del pliego. En este caso, la Administración determinó que la muestra remitida no cumple con los requerimientos del pliego, en particular en relación con la aguja (21G) que debe estar incluida en el envase. Aspecto, que la propia Administración ha considerado indispensable a efectos de asegurar la calidad del producto y que el insumo pueda satisfacer efectivamente la necesidad. El requerimiento de las muestras, tal y como lo plantea la Administración, forma parte de una valoración integral de los insumos, de manera tal que no se puede pretender suplantar la verificación de la muestra a través de la acreditación del cumplimiento a partir de la documentación asociada al insumo.
De manera que considera esta Contraloría General de la República que el documento de prueba aportado por la recurrente para el presente apartado, no es idóneo, toda vez que el mismo por sí solo no acredita que efectivamente se haya presentado una muestra que cumpla con los requerimientos del pliego a efectos de ser valorada por parte del personal técnico de la Administración.
En virtud de lo indicado supra, la apelante no realiza ningún ejercicio de fundamentación, que permita desvirtuar la decisión final de la Administración y los requisitos técnicos exigidos en el pliego por ésta para la presente licitación. En esta línea de pensamiento, debe tener presente la recurrente que la Administración le señaló de manera clara en el documento "Análisis técnico Insumos Médicos de Uso Común CONSOLIDADO", el cual refleja el "Estudio técnico y/o Jurídico de las ofertas", que su oferta incumplía con el requisito de la aguja y por ende, era su deber desvirtuar lo anterior. De acuerdo al deber de fundamentación que se ha venido explicando, el recurrente tenía la obligación de demostrar el cumplimiento de su plica y un eventual error de la Administración al analizar la misma. Ejercicio que como se indicó no ha sido realizado.
De la revisión de las bases del concurso, se constata que la Administración licitante definió de manera clara, explícita y obligatoria dentro de las especificaciones técnicas del insumo médico la inclusión de una aguja (21G) que debía estar incluida en el envase del bien a adquirir. Al no haber sido impugnada dicha cláusula del pliego en el momento procesal oportuno, la exigencia adquirió firmeza y se consolidó como norma del concurso, resultando de acatamiento ineludible para todos los participantes.

Del dictamen técnico y la evaluación efectuada sobre la muestra aportada por la empresa oferente, se verificó fehacientemente que la misma no incluyó la referida aguja (21G) en el envase como requería el pliego de condiciones.

Al respecto, debe reiterarse que en el ámbito de los insumos y dispositivos médicos de alta complejidad, la muestra física no es un mero formalismo documental, sino la prueba idónea para que la Administración evalúe el desempeño, la interacción de los componentes, la maniobrabilidad y la seguridad clínica del bien en condiciones reales de uso. La ausencia de la aguja en la muestra impide al órgano evaluador verificar variables operativas críticas y esenciales para el acto quirúrgico, imposibilitando comprobar si el producto satisface los parámetros mínimos de calidad y funcionalidad requeridos por el centro de salud.

La omisión de un componente o accesorio físico del insumo en la muestra no configura una discrepancia formal o un vicio menor susceptible de ser relativizado, sino un incumplimiento técnico de carácter sustancial que afecta directamente la admisibilidad de la propuesta. La figura de la subsanación no puede ser utilizada para habilitar o suplir la ausencia física de un componente esencial del objeto contractual que no estuvo presente en la valoración inicial, mediante la aportación de documentación del fabricante o información del producto.

En consecuencia, al haber presentado una muestra incompleta que desatiende las especificaciones técnicas obligatorias del pliego, la propuesta incurre en una condición de inelegibilidad, por lo que procede confirmar la descalificación técnica de la oferta como se indicó.
De frente a todo lo anterior, se concluye entonces que la recurrente no ha logrado desvirtuar las razones dadas por la Administración para excluir su plica, lo que trae como consecuencia que no ostente la legitimación para recurrir. En virtud de lo antes expuesto, se **declara sin lugar** el recurso incoado..
Asimismo, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos de su escrito, en tanto carecen de importancia práctica para la resolución del caso siendo que con los argumentos atendidos resultaba suficiente para resolver el recurso en cuestión.

VII. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE CQ MEDICAL. 1) Sobre la aguja (21G) incluida en el envase. Criterio de la División. El recurso de apelación interpuesto por CQ MEDICAL impugna la adjudicación de la Partida 51 de la Licitación Mayor No. 2025LY-000011-0001102307 (viscosuplementación con ácido hialurónico) y se fundamenta en la descalificación de su oferta, ya que la recurrente considera que constituía una opción económica más ventajosa para la Administración.

Con relación a la aguja 21G, argumenta la recurrente una violación a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y conservación de las ofertas, pues consdiera que la falta de ese componente en la muestra física, constituye una omisión formal y accesoria que no debió prevalecer sobre la documentación del fabricante.

En relación con lo anterior, el pliego establecía lo siguiente:

"(...) 1.51. Partida: #51
Cantidad: 600
Descripción del Bien o Servicio: VISCOSUPLEMENTACION CON ACIDO HIALURONICO, ESTERIL, DE 2 cc A 6 cc, CARGADO EN JERINGA.

Características Técnicas
Peso molecular intermedio
Aguja (21G) incluida en el envase (...)".

En cuanto a la aguja (21G) incluida en el envase manifiesta la apelante que, las muestras constituyen un instrumento auxiliar de evaluación cuya finalidad es complementar el análisis técnico de las ofertas; sin embargo, su valoración no puede realizarse de manera aislada ni prevalecer automáticamente sobre la documentación técnica oficial emitida por el fabricante cuando ésta acredite de forma objetiva las características reales del producto ofertado.

Indica además la recurrente que, el producto ofertado por su representada cuya documentación técnica oficial fue aportada al expediente, acredita que su presentación comercial incorpora la aguja 21G requerida por el pliego y que, la circunstancia de que la muestra física exhibida durante el procedimiento no incluyera dicho componente no constituye prueba suficiente para concluir que el producto ofertado incumple la especificación técnica exigida por la Administración.

La Administración por su parte, consideró a CQ MEDICAL como no elegible, según se desprende del documento "Análisis técnico Insumos Médicos de Uso Común CONSOLIDADO", el cual refleja el "Estudio técnico y/o Jurídico de las ofertas", indicando: *"CQ MEDICAL no elegible, puesto no cumplen con lo solicitado en el pliego de condiciones."* Considera la CCSS que CQ MEDICAL no cumple con la aguja (21G) incluida en el envase.

Es importante indicar que la apelante no resultó elegible en el concurso por las razones que se indicaron supra, no obstante, de sus alegatos planteados, considera éste órgano contralor, que la misma no realiza un adecuado y fundamentado ejercicio para demostrar su legitimación, por lo que de seguido se explicará.

En esa línea, la recurrente tenía el deber de justificar de manera fidedigna e indubitable el porqué sí cumplía con lo establecido en el pliego de condiciones, tal y como se explicó en la la resolución número R-DCP-SICOP-00231-2025:
"Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria."
Siguiendo esta línea de pensamiento y específicamente con respecto al requisito de cumplir con la aguja (21G) incluida en el envase, considera éste órgano contralor que, la recurrente no logró demostrar que haya aportado una muestra que sí cumpla con todos los requisitos del pliego de condiciones a cabalidad. Máxime que la Administración le atribuye directamente que la muestra no cumplen con lo solicitado en las condiciones cartelarias.
Además, la propia Administración advierte que el recurrente aporta documentación donde se indica la inclusión de la aguja en el empaque, pero aclara que la evaluación técnica se realiza mediante un análisis integral que incluye documentación y muestra física. Por lo que la validación del cumplimiento requiere consistencia entre ambos elementos.
De ahí que si bien la documentación del fabricante es un elemento relevante, la valoración técnica no puede prescindir de la verificación material, por cuanto la finalidad del proceso es garantizar que el producto entregado cumpla efectivamente con las especificaciones técnicas requeridas. En razón de lo anterior, señala la Administración que la muestra permite corroborar la presentación real del insumo que será utilizado clínicamente. Expone la Administración que la evaluación se realizó bajo un principio de integración probatoria, donde la consistencia entre: ficha técnica, documentación presentada, muestra física resulta determinante.
Al respecto, el artículo 40 LGCP al referirse al contenido del pliego de un concurso, contempla la posibilidad de que la Administración requiera muestras señalando que: "*Mediante acto motivado, la Administración podrá solicitar las muestras que estime convenientes a fin de verificar la calidad de los bienes ofrecidos y, finalmente, entregados.*" Como se observa, la normativa vigente contempla la posibilidad de requerir muestras cuando sea necesario para verificar la calidad y el cumplimiento del pliego. En este caso, la Administración determinó que la muestra remitida no cumple con los requerimientos del pliego, en particular en relación con la aguja (21G) que debe estar incluida en el envase. Aspecto, que la propia Administración ha considerado indispensable a efectos de asegurar la calidad del producto y que el insumo pueda satisfacer efectivamente la necesidad. El requerimiento de las muestras, tal y como lo plantea la Administración, forma parte de una valoración integral de los insumos, de manera tal que no se puede pretender suplantar la verificación de la muestra a través de la acreditación del cumplimiento a partir de la documentación asociada al insumo.
De manera que considera esta Contraloría General de la República que el documento de prueba aportado por la recurrente para el presente apartado, no es idóneo, toda vez que el mismo por sí solo no acredita que efectivamente se haya presentado una muestra que cumpla con los requerimientos del pliego a efectos de ser valorada por parte del personal técnico de la Administración.
Con respecto al requisito de cumplir con la aguja (21G) incluida en el envase, considera éste órgano contralor que, la recurrente no logra demostrar haber aportado la muestra y que ésta incluyera la aguja, lo anterior por cuanto, además de constituir un requisito medular del pliego de condiciones, es un elemento también principal del objeto contractual y no accesorio de la misma, de cara a la licitación. También se debe valorar que la misma apelante reconoce expresamente en su recurso que su muestra no cumplía con la aguja. La apelante fundamenta su recurso en indicar que sí cumple con este requisito tomando como base una simple manifestación genérica. Al no haberse entregado la muestra en el tiempo y con las condiciones que la Administración definió según el pliego, existe un incumplimietno que amerita la exclusión. Conviene reiterar que la recurrente no logró acreditar haber presentado la muestra mediante un elemento probatorio idóneo, como podría ser un recibido conforme por parte del Hospital de la entrega formal y definitiva de la muestra, solamente de su envío por encomienda.

De la revisión de las bases del concurso, se constata que la Administración licitante definió de manera clara, explícita y obligatoria dentro de las especificaciones técnicas del insumo médico la inclusión de una aguja (21G) que debía estar incluida en el envase del bien a adquirir. Al no haber sido impugnada dicha cláusula del pliego en el momento procesal oportuno, la exigencia adquirió firmeza y se consolidó como norma del concurso, resultando de acatamiento ineludible para todos los participantes.

Del dictamen técnico y la evaluación efectuada sobre la muestra aportada por la empresa oferente, se verificó fehacientemente que la misma no incluyó la referida aguja (21G) en el envase como requería el pliego de condiciones.

Al respecto, debe reiterarse que en el ámbito de los insumos y dispositivos médicos de alta complejidad, la muestra física no es un mero formalismo documental, sino la prueba idónea para que la Administración evalúe el desempeño, la interacción de los componentes, la maniobrabilidad y la seguridad clínica del bien en condiciones reales de uso. La ausencia de la aguja en la muestra impide al órgano evaluador

verificar variables operativas críticas y esenciales para el acto quirúrgico, imposibilitando comprobar si el producto satisface los parámetros mínimos de calidad y funcionalidad requeridos por el centro de salud.

La omisión de un componente o accesorio físico del insumo en la muestra no configura una discrepancia formal o un vicio menor susceptible de ser relativizado, sino un incumplimiento técnico de carácter sustancial que afecta directamente la admisibilidad de la propuesta. La figura de la subsanación no puede ser utilizada para habilitar o suplir la ausencia física de un componente esencial del objeto contractual que no estuvo presente en la valoración inicial, mediante la aportación de documentación del fabricante o información del producto.

En consecuencia, al haber presentado una muestra incompleta que desatiende las especificaciones técnicas obligatorias del pliego, la propuesta incurre en una condición de inelegibilidad, por lo que procede confirmar la descalificación técnica de la oferta como se indicó.
De frente a todo lo anterior, se concluye entonces que la recurrente no ha logrado desvirtuar las razones dadas por la Administración para excluir su plica, lo que trae como consecuencia que no ostente la legitimación para recurrir. En virtud de lo antes expuesto, se **declara sin lugar** el recurso incoado.
Asimismo, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos de su escrito, en tanto carecen de importancia práctica para la resolución del caso siendo que con los argumentos atendidos resultaba suficiente para resolver el recurso en cuestión.

Recurso 8122026000000817 - LETERAGO SOCIEDAD ANONIMA

El recurso fue resuelto en el primer apartado de la presente resolución.

Recurso 8122026000000785 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

El recurso fue resuelto en el primer apartado de la presente resolución.

5. Aprobaciones del por tanto

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/08/2026 14:29	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/08/2026 14:57	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/08/2026 15:02	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación del por tanto de la resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01502-2026	**Fecha notificación**	25/08/2026 15:10

De conformidad con la Ley General de Contratación Pública, se comunica a las partes lo resuelto por este órgano contralor sobre el/los recurso (s) interpuesto (s). Así las cosas, el contenido integral de la resolución será comunicada dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes.

7. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2026 15:25	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2026 15:26	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2026 15:27	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

8. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01502-2026	**Fecha notificación**	28/08/2026 15:34